

**RESOLUCIÓN ARCOTEL-2015-00020**

**POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL, DECLARA QUE LA CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, HA INCURRIDO EN UNA INFRACCIÓN ESTABLECIDA EN EL ART. 28, LETRA h) DE LA LEY ESPECIAL DE TELECOMUNICACIONES REFORMADA, AL INCUMPLIR LO DISPUESTO EN EL ART. 6, NÚMERO 6.1, Y ART. 5 NÚMEROS 5.1, 5.1.2 y 5.3 DEL ANEXO "D" DE LAS CONDICIONES GENERALES PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES.**

**I. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA**

**1.1. ADMINISTRADO**

El 01 de junio de 2011, el Estado Ecuatoriano a través del Ex - Consejo Nacional de Telecomunicaciones CONATEL, mediante Resolución TEL-406-10-CONATEL-2011, emitió el título habilitante: "CONDICIONES GENERALES PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES" a favor de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - CNT EP (en adelante CNT EP); inscrito en el Tomo 92 a Fojas 9209 del Registro Público de Telecomunicaciones de la Ex - Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, conjuntamente con sus anexos **A, B, C** y sus respectivos Apéndices; a cuya totalidad de términos, condiciones y plazos se sujetó en forma expresa en la misma fecha, así como a lo dispuesto en la Legislación Aplicable y Ordenamiento Jurídico Vigente.

Con Resolución TEL-267-11-CONATEL-2012 expedida el 15 de mayo de 2012, el Ex CONATEL aprobó el texto de los anexos: **D**, Condiciones para la Prestación del Servicio Móvil Avanzado; **E**, Condiciones para la Prestación del Servicio Portador; y, **F**, Condiciones para la Prestación del Servicio de Valor Agregado de Internet, los mismos que se incorporan como parte integrante e inseparable de las "Condiciones Generales para la Prestación de los Servicios de Telecomunicaciones" otorgadas a la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP el 1 de junio de 2011.

El 9 de febrero de 2015, la Ex - SUPERTEL emitió la Boleta Única N° DJT-2015-0011, notificada a la CNT EP el 11 de febrero de 2015, mediante Oficio SGN-2015-00169.

**1.2. ANTECEDENTES Y OBJETO DEL PROCEDIMIENTO**

Mediante Oficio N° SNT-2013-1009 de 08 de noviembre de 2013, la Secretaria Nacional de Telecomunicaciones remitió a la empresa pública CNT EP los formatos e instructivos para la presentación de la información trimestral.

Con Oficio N° SENATEL-DGGST-2014-0183-0F de 29 de enero de 2014, ingresado en esta Superintendencia el 4 de febrero de 2014, con Hoja de Trámite N° 01401, la Secretaria Nacional de Telecomunicaciones emite para la Operadora CNT EP, algunos lineamientos a tener en cuenta para el cumplimiento de envío de información trimestral en nuevos formatos.

Mediante Memorando DST-2015-00045 de 13 de enero de 2015, la Dirección Nacional de Control de Servicios de Telecomunicaciones de la Ex - SUPERTEL puso en

conocimiento de la Dirección Nacional Jurídica de Telecomunicaciones el Informe Técnico IT-DST-2014-0198 de 23 de diciembre de 2014, que contiene el informe general de verificación de la información correspondiente al **tercer trimestre** del año 2014, que la Operadora CNT EP debía reportar en el Sistema Automatizado "SAAD" con acceso a través de Internet.

En el Informe Técnico IT-DST-2014-0198 de 23 de diciembre de 2014, elaborado por la Dirección Nacional de Control de Servicios de Telecomunicaciones, entre otros aspectos, se formula las siguientes conclusiones y observaciones:

**"6. CONCLUSIONES: (...)**

- La operadora CNT EP cargó la información en el "SAAD" correspondiente al III trimestre del 2014 en los nuevos formatos de reporte establecidos por la SENATEL entre el 14 y el 15 de octubre, sin embargo para algunos reportes, no consideró para el llenado lo constante en el instructivo.

REPORTES	ENTREGA DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO
Total de minutos de tráfico telefónico cursado <b>Formato SMA-RT-001</b>	Sí
Total de tráfico de interconexión <b>Formato SMA-RT-002</b>	Sí
Total minutos tráfico telefónico por nodo de conmutación <b>Formato SMA-RT-003</b>	Sí
Tráfico telefónico facturado <b>Formato SMA-RT-004</b>	Sí
Tráfico telefónico tasado <b>Formato SMA-RT-005</b>	Sí
Tráfico telefónico de TTUPs <b>Formato SMA-RT-006</b>	Sí
Tráfico cursado de voz en la hora cargada <b>Formato SMA-RT-007</b>	Sí
Información de la infraestructura del sistema de Radiocomunicaciones <b>Formato SMA-RT-008.1</b>	Sí
Información de radiobases del SMA en operación <b>Formato SMA-RT-008.2</b>	Sí
Otros Servicios facturados en LDI <b>Formato SMA-RT-009</b>	Sí

- De la información reportada por CNT EP se tiene las siguientes observaciones:

Formato	Observaciones
Formato SMA-RT-001	<ul style="list-style-type: none"> <li>- En el campo "TECNOLOGÍA" se presentan "(MVNO) 2G-3G" y "3G", lo cual no son tecnologías sino generaciones inalámbricas celulares.</li> <li>- Para el campo "TRÁFICO TELEFÓNICO ONNET(minutos)" no se presenta información.</li> </ul>
Formato SMA-RT-002	<ul style="list-style-type: none"> <li>- En el reporte presentado por CNT EP se observa que existen celdas en las que consta "-" o se</li> </ul>

	<p>encuentran vacías; para el caso que corresponda, en el instructivo emitido por la SENATEL se establece que se debe colocar el acrónimo N.A. (No aplica) ó 0.</p>
<p>Formato SMA-RT-008.1</p>	<p>Para el reporte de CDMA:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- La información del campo "CANTÓN" no corresponde a la División Político-Administrativa del Ecuador.</li> <li>- En el campo "DIRECCIÓN (Calle Y No.)" no se presenta la información de acuerdo a lo requerido en los instructivos de la SENATEL.</li> <li>- En el campo "PROPIEDAD DE LA ESTRUCTURA" se presentan nombres comerciales de las empresas.</li> </ul> <p>Para el reporte de UMTS:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- La información del campo "CANTÓN" no corresponde a la División Político-Administrativa del Ecuador.</li> <li>- En el campo "DIRECCIÓN (Calle Y No.)" no se presenta la información de acuerdo a lo requerido en los instructivos de la SENATEL.</li> <li>- En el campo "COORDENADAS GEOGRÁFICAS" en el instructivo se indica que se debe utilizar W para la longitud Oeste, sin embargo en el reporte presentado consta "O".</li> <li>- En el campo "TIPO DE ESTRUCTURA" los reportes presentan la información: monopolio, soporte, fachada e indoor; es decir, la información no se encuentra de acuerdo al instructivo.</li> <li>- En el campo "PROPIEDAD DE LA ESTRUCTURA" se presentan nombres comerciales junto con la palabra coubicación.</li> </ul>
<p>Formato SMA-RT-008.2</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- En el campo "SECTOR" se presentan valores 1, 2 y 3, mientras que en el instructivo se establece la utilización de las letras X, Y, Z y W.</li> <li>- En el campo "TIPO DE RADIOBASE" constan las letras A, B y C; sin embargo en el instructivo se tiene dos opciones OUTDOOR e INDOOR.</li> <li>- Para los campos "CAPACIDAD INSTALADA" y "RELEASE 3GPP" consta en todos los campos "n/a", sin embargo el lineamiento para esto es utilizar el acrónimo N.A.</li> <li>- Para el campo "TÉCNICAS MIMO EMPLEADAS" consta la palabra "no", sin embargo en el instructivo se indica que en el caso de no emplear técnicas MIMO se debe utilizar el acrónimo N.D. (No Disponible)</li> <li>- En el campo "MEDIO DE Tx PARA CONEXIÓN A LA RED" se presenta la palabra "MICROONDA", mientras que en el instructivo se establece que para este tipo de enlace se debe utilizar MW.</li> <li>- En el campo "MEDIO DE Tx PARA CONEXIÓN A LA RED" las celdas han sido combinadas en el</li> </ul>

reporte.

(...)

## 7. RECOMENDACIONES

- ✓ Remitir mediante oficio la copia del presente informe a la operadora CNT EP disponiendo que acoja las observaciones presentadas en el mismo; y, dé cumplimiento a las mismas.
- ✓ Remitir una copia del presente informe a la Dirección Nacional Jurídica de Telecomunicaciones, a fin de que se analice la pertinencia de iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio.”.

Con estos antecedentes, el objeto de este procedimiento administrativo sancionador es determinar por parte de la CNT EP de sus obligaciones establecidas en el artículo 6 numeral 6.1 de las Condiciones Generales para la Prestación de los Servicios de Telecomunicaciones y artículo 5 números 5.1., 5.1.2 y 5.3 del Anexo D, de las mismas.

### 1.3. COMPETENCIA

#### 1.3.1. Constitución de la República del Ecuador

*“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*

#### 1.3.2. Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015

El artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, crea la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La referida norma, determina que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.

El artículo 125 de la norma *Ibidem*, señala que la potestad sancionadora le corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la cual podrá iniciar de oficio o por denuncia, y deberá *“sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley”*, garantizando el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.

El artículo 144 de la mencionada Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece las competencias de la Agencia. Entre las cuales se encuentran: "4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes. 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley." (Lo resaltado es añadido)

La Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto a los juzgamientos administrativos iniciados con anterioridad a la expedición de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y a la competencia de la autoridad para resolver, determina lo siguiente:

***"Tercera.- Los juzgamientos administrativos iniciados con anterioridad al momento de la promulgación de esta Ley se tramitarán por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones siguiendo los procedimientos previstos en la legislación anterior y se aplicarán las sanciones vigentes a la fecha de la comisión de la infracción."*** (Énfasis incorporado)

### **1.3.3. Resolución 002-01-ARCOTEL-2015**

Mediante Resolución 002-01-ARCOTEL-2015 de 04 de marzo de 2015, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en el artículo 1 resuelve: *"Designar a la Ingeniera Ana Vanessa Proaño De la Torre como Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas pertinentes."*

En consecuencia, esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es competente para resolver el presente procedimiento administrativo sancionador.

## **1.4. PROCEDIMIENTO**

El artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, preceptúa: *"1. Corresponde a toda autoridad administrativa, o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 3. Solo se podrá juzgar a una persona ante un Juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento"*.

### **1.4.1 Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada (vigente al momento de la comisión de la infracción)**

Este procedimiento fue sustanciado observando el trámite previsto en los artículos 31, 32 y 33 de la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada.

El 9 de febrero de 2015, la Ex - SUPERTEL emitió la Boleta Única N° DJT-2015-0011, notificada el 11 de febrero de 2015 a la CNT EP, conforme se desprende del Memorando SGN-2015-00263 de 12 de febrero de 2015, suscrito por el Secretario General de la Ex -SUPERTEL.

El señor Cesar Regalado Iglesias, en calidad de Gerente General y Representante Legal de la CNT EP, mediante Oficio N° 20150173 de 23 de febrero de 2015, ingresado con hoja de trámite N° 01809, en ejercicio del derecho a la defensa, contestó a la Boleta Única N° DJT-2015-0011 de 9 de febrero de 2015.

De lo expuesto, se evidencia que este procedimiento fue sustanciado observando el trámite propio previsto en la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, se ha respetado el derecho a la defensa del administrado y se han observado todas y cada una de las garantías del debido proceso contenidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador; no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en el presente caso, por tanto, se declara su validez.

### 1.5. PRESUNTO INCUMPLIMIENTO

Del texto de la Boleta Única DJT-2015-0011, se determina que el presunto incumplimiento objeto de este procedimiento, es el siguiente:

CNT EP, habría inobservado lo previsto en los artículos 6 número 6.1 de las Condiciones Generales para la Prestación de los Servicios de Telecomunicaciones y 5, números 5.1, 5.1.2, y 5.3 del Anexo D de las referidas Condiciones Generales.

#### **Anexo "D" Condiciones para la Prestación del Servicio Móvil Avanzado**

El artículo 5, numerales 5.1, 5.1.2 y 5.3 del anexo D de las CONDICIONES GENERALES PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, en su orden disponen: "5.1 **Informes**.- *La Empresa Pública está obligada a entregar a la SENATEL y a la SUPERTEL, durante la vigencia de este instrumento, con la periodicidad que se indica a continuación, y en los formatos establecidos para el efecto por la SENATEL, mismos que serán remitidos por dicha institución en un plazo de treinta (30) días posteriores al registro del presente Anexo, lo siguiente: (...) 5.1.2 **Información trimestral**.- A presentarse, según corresponda hasta el 15 de abril, el 15 de julio, el 15 de octubre y el 15 de enero, de conformidad con el formato que defina la SENATEL (...) 5.3 La información prevista en el numeral 5.1 de este Artículo, deberá ser entregada a la SUPERTEL y SENATEL mediante un sistema automatizado con acceso a través del Internet con clave de acceso que identifique a quienes acceden a ella, en los formatos acordados para tal efecto.*" (subrayado fuera del texto original)

#### **Condiciones Generales para la Prestación de los Servicios de Telecomunicaciones a favor de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP.**

El artículo 6.1 de las nombradas Condiciones Generales, dispone: "6.1. *La Empresa Pública deberá cumplir con las resoluciones, planes técnicos fundamentales, resoluciones y **disposiciones del CONATEL, SENATEL y SUPERTEL**, dentro de sus respectivas competencias, de conformidad con lo establecido en el Ordenamiento Jurídico Vigente y la Legislación aplicable a las Empresas Públicas y servicios públicos.*" (negrita fuera del texto original)

De confirmarse la existencia del incumplimiento y la responsabilidad de la empresa pública, pudiera configurarse la infracción tipificada en el artículo 28, letra h) de la Ley

Especial de Telecomunicaciones, que establece como infracción: 'Cualquiera otra forma de incumplimiento o violación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia de telecomunicaciones', a la cual correspondería aplicar una de las sanciones señaladas en el artículo 29 ejusdem, según la gravedad de la falta, el daño producido y la reincidencia en su comisión.

## II. ANÁLISIS DE FONDO

### 2.1. BOLETA ÚNICA

#### Boleta Única DJT-2015-0011 emitida el 9 de febrero de 2015

Con sustento en el **Informe Jurídico IJ-DJT-2015-0042 de 2 de febrero de 2015**, elaborado por la Dirección Nacional Jurídica de Telecomunicaciones se estableció la pertinencia de iniciar un procedimiento administrativo sancionador a CNT EP, una vez efectuado el análisis que relaciona el hecho determinado en el Informe Técnico N° IT-DST-2014-0198 de 23 de diciembre de 2014, con las normas jurídicas pertinentes, del cual se transcribe el siguiente:

**"4 ANÁLISIS JURÍDICO.** - El sector de las telecomunicaciones es altamente regulado, en el que la normativa impone deberes y obligaciones que deben ser **cumplidos irrestrictamente**, porque ha sido concebida para que sea debidamente respetada y cumplida, cuyo objeto es el de garantizar la prestación del servicio público de telecomunicaciones que ofrece a sus usuarios; obligaciones que han sido debidamente replicadas en el artículo 5, numerales 5.1, 5.1.2, y 5.3 del Anexo D de las Condiciones Generales para la Prestación de los Servicios de Telecomunicaciones, al que se ha sometido libre y voluntariamente la prestadora. Desde el 15 de mayo de 2012, fecha en la que inició la vigencia del citado Anexo, nació la obligación de la Operadora de entregar a la SENATEL y a la SUPERTEL de manera trimestral la información detallada en los citados artículos, en los formatos ordenados para el efecto por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, mediante un sistema automatizado con acceso a través de Internet (SAAD). Por otra parte, la CNT EP, está obligada a cumplir las disposiciones de la SENATEL, tal como lo establece el artículo 6.1 de las citadas Condiciones Generales, la citada Entidad mediante Oficio SNT-2013-1009 de 8 de noviembre de 2013, remitió a las Operadoras del SMA, la actualización de los formatos e instructivos para la presentación de la información trimestral; y, con Oficio SENATEL-DGGST-2014-0183-0F de 29 de enero de 2014, emitió lineamientos específicos para el reporte de información en los formatos establecidos por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.- En ejercicio de las potestades de vigilancia y control, una vez efectuadas las labores de control técnico correspondiente, la Dirección Nacional de Control de Servicios de Telecomunicaciones, mediante Informe Técnico IT-DST-2014-0198 de 23 de diciembre de 2014 determinó que la Operadora CNT EP, no atendió algunos de los requerimientos dispuestos en los Oficios SNT-2013-1009 de 8 de noviembre de 2013, y SENATEL-DGGST-2014-0183-0F de 29 de enero de 2014, lo cual genera observaciones en el contenido de la información reportada en los Formatos SMA-RT-001, SMA-RT-002, SMA-RT-008.1 y SMA-RT-008.2 de acuerdo al detalle que consta en el referido informe.- Determinado el elemento fáctico, a fin de que la Operadora ejerza su derecho a la defensa, se realiza la calificación jurídica<sup>1</sup> del hecho

<sup>1</sup> SOTOMAYOR LUCIA. 2007. El Procedimiento administrativo sancionador y los derechos fundamentales. España; Editorial Arazandi, S.A.; p. 116. "La jurisprudencia afirma de manera constante esta exigencia en el procedimiento administrativo sancionador (...) 'si en (...) (la información sobre acusación) no se contiene (...) la calificación jurídica (...), se lesionan las garantías básicas de dicho procedimiento sancionador con la consiguiente vulneración de las contenidas en el art. 24.2 CE. Es por ello, exigible, a la luz del derecho fundamental a ser informado de la acusación, que (...) (la acusación) contenga los elementos esenciales del hecho sancionable y su calificación jurídica para permitir el

imputado: Con fundamento en los documentos y antecedentes analizados esta Dirección considera que, la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - CNT EP, al no cumplir algunos de los lineamientos para el reporte de datos dispuestos por la SENATEL en los Oficios SNT-2013-1009 de 8 de noviembre de 2013, y SENATEL-DGGST-2014-0183-OF de 29 de enero de 2014, lo cual genera observaciones en el contenido de la información reportada en los Formatos SMA-RT-001, SMA-RT-002, SMA-RT-008.1 y SMA-RT-008.2, que pertenecen al tercer trimestre de 2014, de acuerdo al detalle que consta en el informe Técnico IT-DST-2014-0198 de 23 de diciembre de 2014, pudiera haber inobservado lo previsto en los artículos 6 número 6.1 de las Condiciones Generales para la Prestación de los Servicios de Telecomunicaciones y 5, números 5.1, 5.1.2, y 5.3 del Anexo D de las referidas Condiciones Generales, ya que la Operadora no habría cumplido con reportar la información dispuesta del tercer trimestre del año 2014 cumpliendo con los lineamientos e instructivo emitidos por la SENATEL en Oficios SNT-2013-1009 de 8 de noviembre de 2013, y SENATEL-DGGST-2014-0183-OF de 29 de enero de 2014. De confirmarse la existencia del incumplimiento y la responsabilidad de la empresa pública, pudiera configurarse la infracción tipificada en el artículo 28, letra h) de la Ley Especial de Telecomunicaciones, que establece como infracción: "Cualquiera otra forma de incumplimiento o violación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia de telecomunicaciones".

## 2.2. ARGUMENTOS DE LA EMPRESA PÚBLICA

La CNT EP, dio contestación a la Boleta Única N° DJT-2015-0011 de 9 de febrero de 2015, mediante Oficio N° 20150173 de 23 de febrero de 2015, ingresado a esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, el 24 del mismo mes y año con hoja de control y trámite N° 01809 y en lo principal argumentó:

### "(...) ARGUMENTOS CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

#### FORMATO SMA-RT-001

Mediante Oficio No. GNRI-GREG-02-0094-2014 de 15 de enero de 2014, la CNT EP señaló lo siguiente:

"Formato SMA-RT-001.- Total de minutos de tráfico telefónico cursado. Respecto a este formato, se debe indicar conforme anteriormente se ha expuesto en reuniones realizadas entre personal de la SENATEL y CNT EP que las mediciones de este tipo de tráfico son obtenidas para cumplir con los acuerdos y disposiciones de interconexión vigentes entre la CNT EP móvil y las operadoras de (sic) nacionales e internacionales; es (sic) este sentido, no es factible la generación de información a través de la desagregación de distintas tecnologías. De esta forma, adjunto al presente se remite la información respecto a este formato conforme la información factible de entrega mediante la desagregación de los distintos tipos de tráfico, sin perjuicio de solicitar a los organismos de regulación y control se sirvan tomar en consideración lo señalado". (El énfasis me corresponde)

Según lo antes señalado, la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, justificó oportunamente ante la SENATEL la no factibilidad de presentar la información solicitada respecto a la "generación de información a través de la desagregación de distintas tecnologías"; sin embargo, la SENATEL pese al tiempo transcurrido no ha dado contestación al respecto; motivo por el cual, la SUPERTEL mal podría iniciar un procedimiento administrativo sancionador y peor aún sancionar a la CNT EP sino

ejercicio del derecho de defensa; en suma que (...) se determinen con precisión los caracteres básicos de la infracción cuya comisión se atribuye al inculpado".



cuenta con los elementos de cargo suficientes; tanto más cuanto que, las mediciones de este tipo de tráfico son obtenidas para cumplir con los acuerdos y disposiciones de interconexión vigentes entre la CNT EP Móvil y las redes públicas de telecomunicaciones de las operadoras nacionales e internacionales.

No obstante, **se han realizado las correcciones de los nombres de los campos de TECNOLOGÍA** en los formatos del tercer trimestre de 2014, tal como constan en el archivo que adjunto para el efecto.

En relación al campo "Tráfico telefónico onnet" se presentan los campos sin información, en virtud de que, la información de tráfico cursado ONNET, bajo la premisa que el tráfico originado, no necesariamente es ONNET, puesto que puede ser direccionado/enviado a otras redes, y el tráfico terminado tampoco puede ser considerado necesariamente ONNET puro, ya que puede ser recibido/originado de otras redes públicas de telefonía. Dicho argumento ha sido manifestado, en el campo de "observaciones" del reporte correspondiente, por lo que, se deberá tomar en cuenta como elemento de descargo a favor de mi representada en el momento de resolver.

- REPORTE SMA-RT-002

La SUPERTEL en el Informe Técnico No. IT-DST-2015-0198 (sic) de 23 de diciembre de 2014 observó lo siguiente:

"En el reporte presentado por la CNT EP se observa que existen celdas en las que consta "-" o se encuentran vacías; para el caso que corresponda, en el instructivo emitido por la SENATEL se establece que se debe colocar el acrónimo N.A (No aplica) ó 0."

Al respecto, la CNT EP considera pertinente que el organismo técnico de control, previo al inicio de un procedimiento administrativo debió coordinar acciones (mantener reuniones) de manera conjunta con la Empresa Pública, dando de esta manera cumplimiento a lo señalado en el artículo 226 de la Constitución de la República; y tomar en consideración que las observaciones realizadas en el informe técnico antes señalado no causan afectación alguna a los abonados/clientes-usuarios de la CNT EP. No obstante, la Empresa Pública ha tomado en cuenta las observaciones realizadas.

No obstante, **se han realizado las correcciones en el campo correspondiente del acrónimo N.A (No aplica)** en los formatos del tercer trimestre de 2014, tal como constan en el archivo que adjunto para el efecto.

- REPORTE: SMA-RT-008.1

La SUPERTEL en el Informe Técnico No. IT-DST-2015-0198 (sic) de 23 de diciembre de 2014 observó lo siguiente:

- "Cantón"

"La información del campo "cantón", no corresponde a la División Política Administrativa del Ecuador".

En este caso, la CNT EP señala que pese a no constar en el instructivo de la SENATEL la observación realizada por la SUPERTEL respecto a la división política, se pudo haber mantenido reuniones para coordinar la entrega de la información conforme a lo requerido, mas no haber iniciado un procedimiento administrativo al respecto. La CNT EP ha coordinado acciones internas para entregar en próximos reportes la información de acuerdo a lo indicado.

No obstante, **se han realizado las correcciones en el campo "cantón" de conformidad a la División Política del Ecuador** en los formatos del tercer trimestre de 2014, tal como constan en el archivo que adjunto para el efecto.

Al respecto, la CNT EP considera pertinente que el organismo técnico de control, previo al inicio de un procedimiento administrativo debió coordinar acciones (mantener reuniones) de manera conjunta con la Empresa Pública, dando de esta manera cumplimiento a lo señalado en el artículo 226 de la Constitución de la República; y tomar en consideración que las observaciones realizadas en el informe técnico antes señalado no causan afectación alguna a los abonados/clientes-usuarios de la CNT EP. No obstante, la Empresa Pública tomará en cuenta las observaciones realizadas.

**- "Dirección (Calle y No)"**

"Se debe especificar la dirección (calle No. de casa y calle de intersección; nombre del edificio; nombre del cerro, montaña o loma; a tantos kilómetros de una carretera específica; etc) en donde se encuentra ubicada la estructura; en caso de que la estructura se encuentre ubicada en zonas remotas, se deberá especificar además la parroquia y alguna referencia en donde se encuentra ubicada dicha estructura. Este campo se considera para el Reporte de Modificaciones."

Al respecto, la CNT EP ha dado cumplimiento con lo solicitado indicando los nombres de la calle principal y la secundaria; donde se encuentra ubicada la estructura conforme consta en el registro de radiobases de la SENATEL, por lo que la CNT EP no estaría cometiendo incumplimiento alguno.

La CNT EP considera que la falta de señalamiento de nomenclatura no es motivo suficiente para iniciar un procedimiento administrativo a la Empresa Pública prestadora de servicios de telecomunicaciones, tanto más cuanto que, así consta en la información registrada en la SENATEL, y al respecto no se ha realizado observación alguna.




**- "Propiedad de la Estructura"**

"Se debe indicar en este campo la persona natural o jurídica propietaria de la estructura en la cual se ubicará el sistema de radiocomunicaciones."

En la caso (sic) que nos amerita, la CNT EP procedió a llenar el campo referido indicando el nombre comercial de la propietaria de la estructura como ocurre en el caso de "Claro", o con los nombres de las otras Operadoras, mismas que por ser de conocimiento público no requiere mayor pormenorización al respecto, no obstante, cabe recalcar que la presente observación realizada por la SUPERTEL no es motivo suficiente para que se inicie un procedimiento administrativo sancionador en contra de mi representada, y peor aun cuando no ha existido afectación a los abonados/clientes-usuarios de la CNT EP, razón por la cual se insta al organismo técnico de control que para futuras ocasiones se convoque a reuniones a fin de tomar en consideración las observaciones realizadas.

No obstante, **se han realizado las correcciones en el campo "Propiedad de la Estructura"** en los formatos del tercer trimestre de 2014, tal como constan en el archivo que adjunto para el efecto.

**- "Coordenadas geográficas"**

"En el instructivo se debe utilizar W para la longitud Oeste; sin embargo en el reporte presentado consta "O."   

00020

Al respecto, la Empresa Pública ha dado cabal cumplimiento a lo solicitado empleando la letra inicial de la palabra "Oeste" para determinar la longitud a la que se refiere, con lo cual la SUPERTEL mal podría no concebir a qué longitud se refiere el término; más aún, tomando en consideración que las longitudes Este / Oeste son empleados en el uso de nuestro idioma oficial que es el castellano según lo señalado en el Art. 2 de nuestra Carga Magna, por lo que, esto no es un motivo para iniciar procedimiento administrativo alguno, razón por la cual se insta al organismo técnico de control a mantener reuniones conjuntas, dando cumplimiento al artículo 226 de la Constitución de la República, a fin de trabajar de manera conjunta y mantener una misma directriz de cumplimiento.

No obstante, **se han realizado las correcciones en el campo "Coordenadas geográficas"** en los formatos del tercer trimestre de 2014, tal como constan en el archivo que adjunto para el efecto.

### "Tipo de estructura"

"En el campo "TIPO DE ESTRUCTURA", los reportes presentan información: monopolio, soporte, fachada e indoor; es decir, la información no se encuentra de acuerdo al instructivo, el mismo que señala las siguientes opciones:

- Torre Autosportada: A
- Torre no Autosportada: N
- Mástil: M
- Empotramiento de una edificación: E
- Otras (Adjuntar breve descripción)-O"

La CNT EP señala que sí presentó la información dentro de los plazos establecidos para el efecto, no obstante en futuros reportes ha tomado en consideración lo observado por la SUPERTEL.

Además, se solicita al organismo técnico de control que previo al inicio de procedimientos administrativos se pueden coordinar acciones de manera conjunta para realizar un control más oportuno y efectivo.

No obstante, **se han realizado las correcciones en el campo "Tipo de estructura"** en los formatos del tercer trimestre de 2014, tal como constan en el archivo que adjunto para efecto.

- REPORTES: SMA-RT-008.2

"Las filas pueden ser modificadas de acuerdo al número de sectores que tenga la radiobase, en caso de que la radiobase tenga más de 4 sectores, éstos pueden ser identificados con otras letras Ejemplo: U, V, T,... etc."

Al respecto, la CNT EP señala que la SENATEL al utilizar en el instructivo el término "pueden ser" para identificar con otras letras (Ej. U,V,T,...) al referirse a que una radiobase tenga más de cuatro sectores, faculta a la Operadora para que acoja la observación de manera opcional y facultativa, mas no obligatoria.

En caso de que la SENATEL- SUPERTEL trate de referirse a que las letras utilizadas como ejemplo son de cumplimiento obligatorio, oportunamente debió haber modificado el instructivo, poniendo el siguiente texto:

"(...)en caso de que la radiobase tenga más de 4 sectores, éstos **deben ser** identificados con otras letras: U, V, T..."

*De esta manera se evidencia que, no se habría realizado un uso adecuado del idioma y por tal motivo, mal se podría sancionar a mi representada por un término empleado inadecuadamente.*

*Con relación al campo "TIPO DE RADIOBASE" la SUPERTEL indicó que en el instructivo se tienen únicamente dos opciones OUTDOOR e INDOOR; motivo por el cual, pese a no ser una observación de fondo que afecte a la prestación de los servicios de telecomunicaciones, la Empresa Pública ya ha coordinado con las áreas internas a fin de tomar en cuenta las observaciones realizadas para reportes futuros; y de la misma manera se tomará en consideración las observaciones realizadas en los siguientes campos:*

- "CAPACIDAD INSTALADA" y "RELEASE 3GPP"
- "TÉCNICAS MIMO EMPLEADAS"
- "MEDIO DE Tx PARA CONEXIÓN A LA RED"

*No obstante, se han realizado las correcciones en todos los campos (sic) que han sido observados (SECTOR, TIPO DE RADIOBASE, CAPACIDAD INSTALADA" y "RELEASE 3GPP, TÉCNICAS MIMO EMPLEADAS, MEDIO DE Tx PARA CONEXIÓN A LA RED) en los formatos del tercer trimestre de 2014, tal como constan en el archivo que adjunto para el efecto. (...)*

## VII PETICIÓN

*Por lo expuesto, toda vez que la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP ha prestado sus reportes dentro de los plazos establecidos para el efecto; y las observaciones realizadas no causan perjuicio o afectación alguna a los abonados/clientes-usuarios de la CNT EP, solicito a usted **se abstenga de sancionar a la CNT EP y proceda a disponer el archivo (...)**.*

### 2.3. PRUEBAS

**Dentro del expediente se encuentran las siguientes pruebas:**

#### **Prueba de cargo:**

Dentro del expediente se encuentra como prueba de cargo aportada por la administración, el Informe Técnico N° IT-DST-2014-0198 de 23 de diciembre de 2014.

#### **Pruebas de descargo:**

La Operadora con Oficio N° 20150173, presentado en esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones el 24 de febrero de 2015, con hoja de control y trámite 01809, solicitó que se consideren a su favor las siguientes pruebas de descargo:

- Reportes correspondientes al tercer trimestre de 2014, presentados dentro de los plazos;
- Oficio N° GNRI-GREG-02-0094 de 15 de enero de 2014; y,
- Correcciones o subsanaciones que se anexan en el Oficio N° 20150173 presentado el 24 de febrero de 2015 e ingresado con hoja de control y trámite N° 01809.

## 2.4. MOTIVACIÓN

La Dirección Nacional de Control de Servicios de Telecomunicaciones analizó en detalle los argumentos de descargo expuestos por la Empresa Pública en la contestación a la Boleta Única y mediante Memorando N° ARCOTEL-2015-DST-C-00037 de 4 de marzo de 2015, emitió el siguiente criterio técnico:

### **"(...) ANÁLISIS DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES**

Respecto al comunicado presentado por el señor Gerente General de CNT EP, es necesario señalar lo siguiente:

a) En relación al formato SMA-RT-001, esta Dirección Nacional señala lo siguiente:

- En lo que respecta con la generación inalámbrica celular, la ex Superintendencia de Telecomunicaciones nunca recibió notificación alguna por parte de la ex SENATEL, en la que se modifique el formato o se acepte como válida la información presentada por la CNT EP, por lo que, esta Dirección Nacional ha procedido a la revisión de la información conforme lo requerido en los formatos de reportes vigentes y su instructivo.

Cabe mencionar, que la CNT EP indica que adjunta a la contestación el reporte del tercer trimestre del 2014 corregido los nombres de los campos TECNOLOGÍA"; en este sentido, esta Dirección ha verificado que efectivamente el reporte adjunto cumple con el formato e instructivo emitido por la ex SENATEL, por lo que, es pertinente que esto sea utilizado como atenuante en el proceso iniciado en contra de la CNT EP a través de la Boleta Única No. DJT-2015-0011.

- En relación al "Tráfico telefónico onnet", la ex Superintendencia de Telecomunicaciones nunca recibió notificación alguna por parte de la ex SENATEL, en la que se indique la modificación del formato, por lo que la CNT EP debe adecuar sus sistemas para obtener la información requerida.

b) En relación al formato SMA-RT-002, esta Dirección Nacional señala lo siguiente:

- En lo que respecta al reporte SMA-RT-002, la CNT EP no presenta información técnica a través de la cual pueda desvirtuar el hecho e indica que adjunta al oficio el formato corregido correspondiente al tercer trimestre de 2014, sin embargo, en el CD adjunto, no consta esta información.

- SMA-RT-001 2014T01 - corregido
- SMA-RT-001 2014T02 - corregido
- SMA-RT-001 2014T03 - corregido
- SMA-RT-008.1 3G Abr-Jun-14 corregido
- SMA-RT-008.1 3G Ene-Mar-14 corregido
- SMA-RT-008.1 CDMA 1900 Abr-Jun-2014 corregido
- SMA-RT-008.1 CDMA 1900 Ene-Mar-2014 corregido
- SMA-RT-008.1 CDMA 1900 Jul-Sep-2014 corregido
- SMA-RT-008.2 CDMA 1900 Abr-Jun-2014 corregido
- SMA-RT-008.2 CDMA 1900 Ene-Mar-2014 corregido
- SMA-RT-008.2 CDMA 1900 Jul-Sep-2014 corregido

c) En relación al formato SMA-RT-008.1, esta Dirección Nacional señala lo siguiente:

- Respecto al campo "Cantón" del reporte SMA-RT-008.1, el artículo 242 de la Constitución de la República del Ecuador señala: "El Estado se organiza territorialmente en regiones, provincias, cantones y parroquias rurales (...)", es decir que la República del Ecuador se encuentra dividida política y administrativamente de esta manera, motivo por el cual, cuando los reportes requieran esta información, la CNT EP deberá completarla con lo correspondiente, por lo tanto no era necesario mantener reuniones para que la operadora cumpla con lo requerido en los formatos.

Para este punto la CNT EP indica que ha realizado las correcciones en el campo "cantón" en los reportes del tercer trimestre; cabe indicar que esta observación se presentó al reporte de la tecnología CDMA y UMTS; esta Dirección ha verificado que efectivamente para el reporte de CDMA la operadora ha realizado la corrección del caso, por lo que, es pertinente que esto sea utilizado como atenuante en el proceso iniciado en contra de la CNT EP a través de la Boleta Única No. DJT-2015-0011.

Para el caso del reporte de UMTS, no consta adjunto el archivo correspondiente al tercer trimestre del año 2014.

- En relación al campo "Dirección (Calle y No)" del reporte SMA-RT-008.1, la operadora no desvirtúa técnicamente el hecho, ya que señala que ha dado cumplimiento a lo solicitado "indicando los nombres de la calle principal y la secundaria; donde se encuentra ubicada la estructura conforme consta en el registro de radiobases de la SENATEL, por lo que la CNT EP no estaría cometiendo incumplimiento alguno"; sin embargo el instructivo señala: "Se debe especificar la dirección (calle No. de casa y calle de intersección; nombre del edificio; nombre del cerro, montaña o loma; a tantos kilómetros de una carretera específica (sic); etc.) en donde se encuentra ubicada la estructura; en caso de que la estructura se encuentre ubicada en zonas remotas, se deberá especificar además la parroquia y alguna referencia en donde se encuentra ubicada dicha estructura."

Para este punto la CNT EP indica que ha realizado las correcciones en el campo "Dirección (Calle y No)" en los reportes del tercer trimestre; cabe indicar que esta observación se presentó al reporte de la tecnología CDMA y UMTS; esta Dirección ha verificado el reporte de CDMA adjunto aún tiene este inconveniente, como se puede visualizar en los ejemplos a continuación, los cuales se encuentran en zonas urbanas:

1) CANTÓN	2) PARROQUIA	3) CIUDAD / LOCALIDAD	4) DIRECCIÓN (CALLE Y No.)
QUITO	QUITO	QUITO	Juan Berbeoacta y Merino Pazo
QUITO	QUITO	QUITO	Av. América y Barón de Carondelet
QUITO	QUITO	QUITO	Calle Gonzalo Cordero Urb. Condado
QUITO	QUITO	QUITO	Av. C'oy Alfaro y 9 de Octubre
QUITO	QUITO	QUITO	Jr. Amasnas y Gaspar de Villarroel
QUITO	QUITO	QUITO	Av. del Maestro y la Piedad
QUITO	QUITO	QUITO	Venturolla y Reina Victoria

Para el caso del reporte de UMTS, no consta el archivo correspondiente al tercer trimestre del año 2014.

- En lo correspondiente al campo "Propiedad de la estructura" del reporte SMA-RT-008.1, en instructivo claramente señala que se debe indicar la persona natural o jurídica propietaria de la estructura en la cual se ubicará el sistema de radiocomunicaciones, en este sentido la CNT EP indica que se colocó el nombre comercial y por ser de conocimiento público no requiere pormenorización al respecto; por lo tanto la operadora no desvirtúa técnicamente para este punto el hecho.

Para este punto la CNT EP indica que ha realizado las correcciones en el campo "Propiedad de la estructura" en los reportes del tercer trimestre del 2014; cabe indicar

que esta observación se presentó al reporte de la tecnología CDMA y UMTS; esta Dirección ha verificado que efectivamente para el reporte de CDMA la operadora ha realizado la corrección del caso, por lo que, es pertinente que esto sea utilizado como atenuante en el proceso iniciado en contra de la CNT EP a través de la Boleta Única No. DJT-2015-0011.

Para el caso del reporte de UMTS, no consta adjunto el archivo correspondiente al tercer trimestre del año 2014.

- Para el campo "Coordenadas geográficas" del reporte SMA-RT-008.1, la empresa pública señala que ha dado cabal cumplimiento a lo solicitado empleando la letra inicial de la palabra Oeste para determinar la longitud a la que se refiere; sin embargo el instructivo claramente señala: "N o S para indicar latitud norte o sur, y W para longitud oeste", por lo tanto la operadora no desvirtúa técnicamente el hecho.

Adicionalmente, la CNT EP indica que ha realizado las correcciones en el campo "Coordenadas Geográficas" en el reporte del tercer trimestre del 2014; esta observación debía ser corregida únicamente en el reporte de UMTS, el mismo que no consta en los archivos adjuntos.

SMA-RT-001 2014T01 - corregido  
SMA-RT-001 2014T02 - corregido  
SMA-RT-001 2014T03 - corregido  
SMA-RT-008.1 3G Abr-Jun-14 corregido  
SMA-RT-008.1 3G Ene-Mar-14 corregido  
SMA-RT-008.1 CDMA 1900 Abr-Jun\_2014 corregido  
SMA-RT-008.1 CDMA 1900 Ene-Mar\_2014 corregido  
SMA-RT-008.1 CDMA 1900 Jul-Sep\_2014 corregido  
SMA-RT-008.2 CDMA 1900 Abr-Jun\_2014 corregido  
SMA-RT-008.2 CDMA 1900 Ene-Mar\_2014 corregido  
SMA-RT-008.2 CDMA 1900 Jul-Sep\_2014 corregido

- En lo que respecta al campo "Tipo de estructura" del reporte SMA-RT-008.1 la CNT EP señala que ha presentado la información dentro del plazo establecido para el efecto, sin embargo la observación al reporte es: "En el campo "TIPO DE ESTRUCTURA" los reportes presentan la información: monopolio, soporte, fachada e indoor; es decir, la información no se encuentra de acuerdo al instructivo."; es decir la operadora no desvirtúa el hecho.

- Adicionalmente, la CNT EP indica que ha realizado las correcciones en el campo "Tipo de estructura" en el reporte del tercer trimestre del 2014; esta observación debía ser corregida únicamente en el reporte de UMTS, el mismo que no consta en los archivos adjuntos.

SMA-RT-001 2014T01 - corregido  
SMA-RT-001 2014T02 - corregido  
SMA-RT-001 2014T03 - corregido  
SMA-RT-008.1 3G Abr-Jun-14 corregido  
SMA-RT-008.1 3G Ene-Mar-14 corregido  
SMA-RT-008.1 CDMA 1900 Abr-Jun\_2014 corregido  
SMA-RT-008.1 CDMA 1900 Ene-Mar\_2014 corregido  
SMA-RT-008.1 CDMA 1900 Jul-Sep\_2014 corregido  
SMA-RT-008.2 CDMA 1900 Abr-Jun\_2014 corregido  
SMA-RT-008.2 CDMA 1900 Ene-Mar\_2014 corregido  
SMA-RT-008.2 CDMA 1900 Jul-Sep\_2014 corregido

d) En relación al formato SMA-RT-008.2, esta Dirección Nacional señala lo siguiente:

- El campo "SECTOR" del reporte SMA-RT-008.2, el instructivo señala lo siguiente: "Campo que identifica el número de sectores con los cuales opera la

radiobase, este campo se encuentra previamente identificado como X, Y, Z y W. Las filas pueden ser modificadas de acuerdo al número de sectores que tenga la radiobase, **en caso de que la radiobase tenga más de 4 sectores, éstos pueden ser identificados con otras letras** Ejemplo: V, U, T,... etc" (lo resaltado y subrayado fuera del texto original); es decir, que cuando se exceda de 4 sectores, se podrá incrementar otras letras, y no como interpreta la CNT EP: "la CNT EP señala que la SENATEL al utilizar en el instructivo el término "pueden ser" para identificar con otras letras (Ej. U, V, T,...) al referirse a que una radiobase tenga más de cuatro sectores, faculta a la Operadora para que acoja la observación de manera opcional y facultativa, mas no obligatoria."; cabe mencionar que la operadora utilizó números, tal como se indica a continuación, por lo que la operadora no desvirtúa el hecho:

4) TECNOLOGÍA	1) SECTOR	6) CARI D	1) # DESECTORES
CDMA	1	GVE030	2
CDMA	2	GVE030	2
CDMA	3	GVE030	2
CDMA	1	GVE086	2
CDMA	2	GVE086	2
CDMA	3	GVE086	2

Es importante mencionar, que la CNT EP indica que adjunta a la contestación el reporte del tercer trimestre del 2014 corregido la información del campo "SECTOR"; en este sentido, esta Dirección ha verificado que efectivamente el reporte de CDMA adjunto, cumple con el formato e instructivo emitido por la ex SENATEL, por lo que, es pertinente que esto sea utilizado como atenuante en el proceso iniciado en contra de la CNT EP a través de la Boleta Única No. DJT-2015-0011.

- Para los campos "TIPO DE RADIOBASE", "CAPACIDAD INSTALADA", "RELEASE 3GPP", "TÉCNICAS MIMO EMPLEADAS" y "MEDIO DE Tx PARA CONEXIÓN A LA RED", la CNT EP no presenta información técnica a través de la cual pueda desvirtuar el hecho.

Es importante mencionar, que la CNT EP indica que adjunta a la contestación el reporte del tercer trimestre del 2014 corregido la información de los campos "TIPO DE RADIOBASE", "CAPACIDAD INSTALADA", "RELEASE 3GPP", "TÉCNICAS MIMO EMPLEADAS" y "MEDIO DE Tx PARA CONEXIÓN A LA RED"; en este sentido, esta Dirección ha verificado que para los campos "TIPO DE RADIOBASE", "TÉCNICAS MIMO EMPLEADAS" y "MEDIO DE Tx PARA CONEXIÓN A LA RED" del reporte de CDMA adjunto, cumple con el formato e instructivo emitido por la ex SENATEL, por lo que, es pertinente que esto sea utilizado como atenuante en el proceso iniciado en contra de la CNT EP a través de la Boleta Única No. DJT-2015-0011, mientras que para los campos "CAPACIDAD INSTALADA" y "RELEASE 3GPP" persisten las observaciones.

*(Handwritten mark)*

*(Handwritten signature)*

*(Handwritten mark)*



00020

12) CAPACIDAD INSTALADA (kbps) <i>*En la radiobase de Servicio de Datos</i>	13) TÉCNICAS MHO EMPLEADAS <i>*Para Tecnologías 3GPP</i>	14) RELEASE 3GPP <i>*Para Tecnologías 3GPP</i>
N/A	N/D	N/A
N/A	N/D	N/A
N/A	N/D	N/A

Por lo expuesto, esta Dirección Nacional considera que desde el punto de vista técnico, la operadora CNT EP, luego del análisis de diecisiete (17) hechos imputados en la Boleta Única DJT-2015-0011 a los cuales presentó argumentos, no ha desvirtuado ninguno técnicamente; es pertinente que su Dirección considere los siete (7) atenuantes por lo que la CNT EP adjunta al oficio 20150173 los reportes del tercer trimestre corrigiendo 7 observaciones, por las que se inició el procedimiento administrativo sancionador.”.

Del análisis de los argumentos de descargo presentados por la CNT EP y el criterio técnico contenido en el Memorando ARCOTEL-2015-DST-C-00037 de 4 de marzo de 2015, la Dirección Nacional Jurídica de Telecomunicaciones, mediante Informe Jurídico IJ-DJT-C-2015-0010 de 9 de marzo de 2015, emitió el siguiente criterio:

“La Corporación Nacional de Telecomunicaciones - CNT EP, ha recibido el 11 de febrero de 2015, la notificación<sup>2</sup> de la Boleta Única DJT-2015-0011 de 9 de febrero de 2015, con la cual se inició este procedimiento administrativo sancionador, según certificación emitida por el Secretario General de esta Superintendencia en Memorando SGN-2015-0263 de 12 de febrero de 2015. El Representante Legal de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones - CNT EP, a través del Oficio N° 201501173, recibido en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones el 24 de febrero de 2015, con hoja de control y trámite N° 01809, contestó a la Boleta Única DJT-2015-0011, dentro del término legal de ocho (8) días concedido para el efecto.

Las acciones de control sobre el cumplimiento del artículo 5, numerales 5.1, 5.1.2, y 5.3 del Anexo D de las Condiciones Generales para la Prestación de los Servicios de Telecomunicaciones, efectuadas por la Dirección Nacional de Control de Servicios de Telecomunicaciones de la Ex - SUPERTEL, cuyos resultados constan en el Informe Técnico N° IT-DST-2014-0198 de 23 de diciembre de 2014, reportado mediante Memorando DST-2015-00045 de 13 de enero de 2015, refieren a la verificación de la información correspondiente al **tercer trimestre** del año 2014, que la Operadora debe reportar en el Sistema Automatizado “SAAD” con acceso a través de Internet.

<sup>2</sup> MARCO MORALES TOBAR. Manual de Derecho Procesal Administrativo, Corporación de Estudios y Publicaciones, Primera Edición, 2010, pág 195. “(...) la notificación constituye el requerimiento fundamental para conseguir la eficacia del acto administrativo (...) En definitiva, la notificación consiste en someter al conocimiento del administrado, las decisiones emanadas de autoridad pública (...) En relación al alcance doctrinario de la notificación, la Corte Suprema de Justicia de la República del Ecuador ha realizado las siguientes precisiones: Notificación es el acto mediante el cual se comunica de una manera auténtica a una persona determinada o a un grupo de personas la resolución judicial o administrativa de una autoridad, con todas las formalidades preceptuadas por la ley (...) ”. (negrita y subrayado fuera del texto original)

La Boleta Única N° DJT-2015-0011 de 9 de febrero de 2015 relaciona el hecho determinado, reportado por la Dirección Nacional de Control de Servicios de Telecomunicaciones con la norma jurídica, que consiste en que la Empresa Pública al no cumplir algunos de los lineamientos para el reporte de datos dispuestos por la SENATEL en los Oficios SNT-2013-1009 de 8 de noviembre de 2013, y SENATEL-DGGST-2014-0183-OF de 29 de enero de 2014, lo cual genera observaciones en el contenido de la información reportada en los Formatos SMA-RT-001, SMA-RT-002, SMA-RT-008.1 y SMA-RT-008.2, que pertenecen al tercer trimestre de 2014, de acuerdo al detalle que consta en el informe Técnico IT-DST-2014-0198 de 23 de diciembre de 2014, habría inobservado aspectos dispuestos por la Secretaría para la presentación de mencionada información, lo cual constituye un posible incumplimiento a lo previsto en los artículos 6 número 6.1 de las Condiciones Generales para la Prestación de los Servicios de Telecomunicaciones y 5, números 5.1, 5.1.2, y 5.3 del Anexo D de las referidas Condiciones Generales.

Los argumentos presentados por la Corporación Nacional de Telecomunicaciones - CNT EP en su contestación a la Boleta Única DJT-2015-0011 de 9 de febrero de 2015, fueron analizados exhaustiva e individualmente por la Dirección Nacional de Control de Servicios de Telecomunicaciones, que en Memorando N° ARCOTEL-2015-DST-C-00037 de 4 de marzo de 2015, concluye que esta Dirección Nacional considera que desde el punto de vista técnico, la operadora CNT EP, luego del análisis de diecisiete (17) hechos imputados en la Boleta Única DJT-2015-0011 a los cuales presentó argumentos, no ha desvirtuado ninguno técnicamente; es pertinente que su Dirección considere los siete (7) atenuantes por lo que la CNT EP adjunta al oficio 20150173 los reportes del tercer trimestre corrigiendo 7 observaciones, por las que se inició el procedimiento administrativo sancionador.

De acuerdo con el análisis técnico de la contestación a la Boleta Única, se corroboran las observaciones técnicas emitidas en relación a los formatos SMA-RT-001, SMA-RT-002, SMA-RT-008.1 y SMA-RT-008.2, lo que comprueba las imputaciones formuladas respecto de ellos en la Boleta Única. Sin embargo la Operadora en relación a los formatos SMA-RT-001 (TECNOLOGÍA); SMA-RT-008.1 (CANTÓN Y PROPIEDAD DE LA ESTRUCTURA - REPORTE CDMA); SMA-RT-008.2 (SECTOR, TIPO DE RADIOBASE - TÉCNICAS MIMO EMPLEADAS y MEDIO DE Tx PARA CONEXIÓN A LA RED - REPORTE CDMA), remite reportes del tercer trimestre de 2014 corregidos mismos que pueden ser utilizados como atenuantes.

Considerando que el artículo 6 número 6.1 de las Condiciones Generales para la Prestación de los Servicios de la CNT EP y el artículo 5 números 5.1, 5.1.2 y 5.3 del Anexo D de las mismas, atribuyen a la Empresa Pública obligaciones de cumplimiento indefectible respecto de observar las disposiciones de la SENATEL, y de presentar informes trimestrales en los formatos dispuestos por ese Organismo, el cual mediante oficios Nos. SNT-2013-1009 de 8 de noviembre de 2013 y SENATEL.DGGST-2014-0183-OF de 29 de enero de 2014, emitió instrucciones específicas sobre la información a ser reportada, las que no fueron observadas en su totalidad por la CNT EP en los reportes correspondientes al tercer trimestre de 2014 para los formatos SMA-RT-001, SMA-RT-002, SMA-RT-008.1 y SMA-RT-008.2, queda establecido que existe incumplimiento por parte de la Operadora de las mencionadas disposiciones, lo que amerita ser calificado como infracción, según lo previsto en el artículo 28 letra h) de la Ley Especial de Telecomunicaciones.

En atención a que, en cuestión de pruebas tanto en la legislación en materia penal, laboral, administrativa, etc., así como la jurisprudencia, remiten a lo previsto en el ámbito civil<sup>3</sup>; además, el artículo 118 del Reglamento General a la Ley Especial de

<sup>3</sup> Se adoptan como normas supletorias las del Código Civil y Código de Procedimiento Civil, o se remite concretamente a los artículos relacionados con la prueba: El Art. 77 de la Ley de la Jurisdicción

Telecomunicaciones, dispone que se admitirán los medios de prueba establecidos en la ley común; normas que son observadas en los procedimientos administrativos sancionadores que realiza este Organismo Técnico de Control, según se ha previsto en su Instructivo, en la Disposición General Primera<sup>4</sup> que alude a las normas supletorias.- En este sentido, los datos consignados en los Informes Técnicos al ser el producto del análisis y procesamiento de la información relacionada con el hecho imputado, diligencias realizadas por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, a más de evidenciar el carácter especializado de dichos informes, con sustento en lo previsto en el artículo 165 del Código de Procedimiento Civil<sup>5</sup>, se los cataloga como instrumentos públicos, por ende constituyen por sí mismos prueba de cargo aportada por la administración.

En orden a los antecedentes expuestos y particularmente el criterio técnico emitido sobre los argumentos de descargo presentados por la Operadora, se establece que la Empresa Pública no aportó durante la instrucción del procedimiento, descargos que contradigan la existencia del hecho imputado; o, que constituyan un eximente de responsabilidad. Por lo cual, se estima procedente sugerir que el Informe Técnico N° IT-DST-2014-0198 de 23 de diciembre de 2014 y Memorando DST-2015-00045 de 13 de enero de 2015, emitidos por la Dirección Nacional de Control de Servicios de Telecomunicaciones, que contiene los resultados del análisis efectuado respecto de la verificación de la información correspondiente al tercer trimestre del año 2014, que la Operadora debió reportar en el Sistema Automatizado "SAAD" con acceso a través de Internet de acuerdo al artículo 5, numerales 5.1, 5.1.2, y 5.3 del Anexo D de las Condiciones Generales para la Prestación de los Servicios de Telecomunicaciones, y que por su carácter especializado gozan de fuerza probatoria, se valoren como prueba suficiente para desvanecer la presunción de inocencia de la CNT EP, y determinar la existencia de la premisa fáctica, esto es, que la Empresa Pública no cumplió algunos de los lineamientos para el reporte de datos dispuestos por la SENATEL en los Oficios SNT-2013-1009 de 8 de noviembre de 2013, y SENATEL-DGGST-2014-0183-0F de 29 de enero de 2014, lo cual genera observaciones en el contenido de la información reportada en los Formatos SMA-RT-001, SMA-RT-002, SMA-RT-008.1 y SMA-RT-008.2, que pertenecen al tercer trimestre de 2014. Mas aún considerando que en el Memorando N° ARCOTEL-2015-DST-C-00037 de 4 de marzo de 2015, la Dirección Nacional de Control de Servicios de Telecomunicaciones emite criterio respecto de la contestación formulada por la Operadora a la Boleta Única, concluyendo desde el punto de vista técnico que: 'esta Dirección Nacional considera que desde el punto de vista técnico, la operadora CNT EP, luego del análisis de diecisiete (17) hechos imputados en la Boleta Única DJT-2015-0011 a los cuales presentó argumentos, no ha desvirtuado ninguno técnicamente'.

Del pormenorizado examen de todas y cada una de las piezas procesales incorporadas al presente procedimiento administrativo sancionador, se observa que: se respetaron los derechos de protección relativos al debido proceso y a la seguridad jurídica; la infracción y la sanción se encuentran determinadas con anterioridad al acto

---

Contencioso Administrativa establece: "En todo lo no previsto en esta ley se aplicarán, en cuanto fueren pertinentes, las disposiciones del Código de Procedimiento Civil".

<sup>4</sup> **Primera.**- En lo que no estuviere previsto en el presente instructivo, y siempre que no contraviniera al mismo, se observarán las siguientes fuentes del derecho, en orden de prelación que sigue: normas y principios constitucionales; **principios y reglas generales, de tipo administrativo;** el Código de Procedimiento Civil con respecto a las pruebas y en lo que fuere compatible con la naturaleza del procedimiento sancionador; los principios del derecho procesal (...)."

<sup>5</sup> Art. 165 del Código de Procedimiento Civil: "Hacen fe y constituyen prueba todos los instrumentos públicos, o sea...; los asientos de los libros y **otras actuaciones de los funcionarios y empleados del Estado de cualquiera otra institución del sector público;** los asientos de los libros y registros parroquiales, los libros y registros de los tenientes políticos y de otras personas facultadas por las leyes."

cometido, en observancia de la Garantía de Legalidad Sustantiva, que consta en el artículo 76, número 3 del Norma Suprema; y, se ha observado a cabalidad el procedimiento acorde a lo que prevé la Ley Especial de Telecomunicaciones.

En orden a los antecedentes de hecho y de derecho mencionados y, siendo el momento procesal oportuno, se sugiere a emitir la Resolución, declarando el incumplimiento e imponiendo la sanción correspondiente.”.

### III. RESOLUCIÓN

Por el análisis que precede y en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, la AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES (ARCOTEL), **RESUELVE:**

**Artículo 1.-** DECLARAR que la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP al no cumplir algunos de los lineamientos para el reporte de datos dispuestos por la Ex - SENATEL en los Oficios SNT-2013-1009 de 8 de noviembre de 2013, y SENATEL-DGGST-2014-0183-0F de 29 de enero de 2014, lo cual genera observaciones en el contenido de la información reportada en los Formatos SMA-RT-001, SMA-RT-002, SMA-RT-008.1 y SMA-RT-008.2, que pertenecen al tercer trimestre de 2014, inobservó lo previsto en los artículos 6 número 6.1 de las Condiciones Generales para la Prestación de los Servicios de Telecomunicaciones y 5, números 5.1, 5.1.2, y 5.3 del Anexo D de las Condiciones Generales para la Prestación de los Servicios de Telecomunicaciones; e, incurrió en la infracción tipificada en el artículo 28, letra h) de la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada.

**Artículo 2.-** IMPONER a la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP la sanción económica de Veinte y Cinco Salarios Mínimos Vitales Generales, esto es, USD 100.00 (CIEN DÓLARES 00/100); valor que deberá ser cancelado en la Tesorería de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en el plazo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

**Artículo 3.-** DISPONER a la Corporación Nacional de Telecomunicaciones - CNT EP, que, en adelante cumpla estrictamente con las disposiciones del artículo 6 número 6.1. de las Condiciones Generales para la Prestación de los Servicios de Telecomunicaciones y del artículo 5 numerales 5.1, 5.1.2, y 5.3 del Anexo D de las mismas y presente la información trimestral en los reportes, forma y plazo ordenados por la SENATEL.

**Artículo 4.-** NOTIFICAR esta Resolución a la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, cuyo Registro Único de Contribuyentes RUC es el N° 1768152560001, en su domicilio ubicado en la Av. Amazonas 36-49 y Corea, edificio Vivaldi piso 5, de la ciudad de Quito, provincia Pichincha; y, a las Direcciones

respectivas de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones  
ARCOTEL.

Notifíquese y cúmplase.-

Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, a

16 MAR. 2015

*ana proaño*

Ing. Ana Proaño De la Torre  
DIRECTORA EJECUTIVA

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES  
(ARCOTEL)

*José María Gómez de la Torre / Gustavo Guerra / Juan Ramón Seminario.*  
C.C DJT (Exp.09-2015)